



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
EL CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN
No. 058-CD-SO-07-2025-ISSPOL
Quito, DM, 29 de octubre de 2025

CONSIDERANDO

Que en Sesión Ordinaria 07-2025, del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, celebrada el 29 de octubre de 2025, en el sexto punto, del orden del día se avocó conocimiento analizó y debatió sobre los Oficios Nro. ISSPOL-DP-2025-3069-I-OF, de fecha 18 de agosto de 2025, firmado por la señora Directora de Prestaciones (S); ISSPOL; No. ISSPOL-AJ-2025-1333-I-OF, de fecha 13 de agosto de 2025, firmado por la señora Asesora Jurídica; y No. ISSPOL-AMA-2025-0169-I-OF, de fecha 12 de agosto de 2025, firmado por el señor Asesor Matemático Actuarial, referente a la **Reforma Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte; y Seguro de Mortuoria.**

Que el Estado debe garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, tal como señala el numeral 1 del artículo 3.

Que el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo"*.

Que el artículo 367 de la Constitución dispone: *"El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad"*.

Que el artículo 368 de la norma suprema determina que: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*.

Que el artículo 369 de la Carta Magna señala que: *"El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindará a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La*



creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.

Que el Segundo inciso del artículo 370 de la misma norma manifiesta que: *“La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud del sistema de seguridad social”.*

Que el artículo 371 de la Constitución dispone: *“Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos”.*

Que el artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, no menoscabar su patrimonio”.*

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional establece la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional determinando que: *“El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) forma parte del sistema de seguridad social, y, es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Quito”.*

Que de conformidad al artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, son deberes y atribuciones del Consejo Directivo del ISSPOL, entre otros, b) Formular la política general de Seguridad Policial y los planes y programas para alcanzar sus objetivos; c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial; k) Integrar comisiones de trabajo; y, m) Expedir y reformar los reglamentos internos”.

Que el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, enumera las prestaciones que concede el ISSPOL que corresponden a los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y seguro de mortuoria; De Enfermedad y Maternidad; De Vida y accidentes Profesionales; y, Cesantía.

Que el artículo 20 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: *“Los aspirantes a oficial y a policía siniestrados en actos del servicio tendrán derecho a los seguros de Enfermedad, Maternidad, vida y accidentes profesionales, Muerte y Mortuoria, según el caso y en los términos establecidos, en esta Ley.”*

Que el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, referente al Seguro de Retiro indica que: *El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.*



El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no poder continuar con la carrera policial por falta de la correspondiente vacante orgánica;
- b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional;
- c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de situación transitoria, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y
- d) Por fallecimiento."

Que el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, señala: "El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible."

Que el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: "El asegurado que alcance el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado en el IESS tiempos de servicios civiles antes de su alta en la institución policial tendrá derecho a la mejora de su pensión de retiro, a cuyo efecto el IESS transferirá al ISSPOL la reserva matemática correspondiente."

Que el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: La tasa de interés o tasa técnica actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales o, en su caso, la reserva matemática que, en virtud de esta Ley, debet transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, será la vigente en el IESS.

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: "El Seguro de Invalidez es la prestación en dinero que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita en actos fuera del servicio por efecto de accidente o enfermedad no profesional y que acredite, por lo menos, cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución. Esta prestación termina con la rehabilitación o el fallecimiento del asegurado."

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: "El asegurado en servicio activo que se inválida sin haber cumplido veinte (20) años de servicio y acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional."

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: "El asegurado en servicio activo que se inválida y acredita veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a la pensión de retiro en las condiciones establecidas en la presente Ley para el Seguro de Retiro."

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, señala: "No tendrá derecho al Seguro de Invalidez el asegurado que haya sido plenamente comprobado que su incapacidad ha sido provocada por sí o por interpuesta persona y aquel cuya invalidez sea consecuencia de la comisión



de un delito tipificado en las leyes penales, por el cual haya recibido sentencia condenatoria.”

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: *“El seguro de muerte es la prestación vitalicia en dinero, a la que se hacen acreedores los derechohabientes del asegurado en servicio activo que fallece fuera de actos de servicio, o del asegurado que fallece en servicio pasivo con pensión de retiro o invalidez.”*

Que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: *“Tienen derecho a la pensión de montepío:*

- a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, y las hijas y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años;*
- b) Las hijas y los hijos mayores de dieciocho años de edad con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta; y,*
- c) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre; a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté con discapacidad. En estos casos, la pensión de montepío será igual a la pensión de montepío por orfandad. El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante.*

En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieren derecho.”

Que el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, manifiesta: *“Se pierda la pensión de montepío por las siguientes causas:*

- a) Por fallecimiento del beneficiario;*
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión de hecho legalmente reconocida; y,*
- c) Cuando las hijas y los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión de hecho legalmente reconocida.”*

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, dictamina: *“No causará derecho a pensión de montepío el asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, sin completar cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución.”*

Que el artículo 39 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, dice: *“El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y acredite más de cinco (5) y menos de veinte (20) años de servicio, causará derecho a pensión de montepío, cuya cuantía será establecida tomando como base la pensión de invalidez calculada a la fecha de la baja.”*

Que el artículo 40 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: *“La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará en base al ciento por ciento (100%) de su última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento. La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante.”*

Que el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: *“Cuando el beneficiario perdiere el derecho a su pensión de montepío, por causas ajenas a las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley, ésta acrecerá la pensión de los demás en partes proporcionales. Cuando por efecto de la extinción de derechos quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la*



pensión de este beneficiario acrecerá hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.

Cuando al fallecimiento del causante el grupo familiar esté constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante."

Que el artículo 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: "El ISSPOL tendrá a su cargo el servicio de pago de pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y sus eventuales aumentos se cubrirán, en su totalidad, con recursos asignados por el Estado en su Presupuesto General, los que serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la del ISSPOL, en el Banco Central del Ecuador"

Que el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: "Las prestaciones que concede el ISSPOL se financiarán con el aporte equitativo del Estado, el patrono y el asegurado. El régimen financiero del ISSPOL se sustentará en los principios de solidaridad, seguridad, liquidez, rentabilidad y austeridad."

Que el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, señala: "Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte se financiarán con los siguientes recursos: "

- a) Con el aporte individual del asegurado en servicio activo, equivalente al 12.5% de su sueldo imponible;
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Gobierno y Policía equivalente al 10.5% del sueldo imponible de los asegurados en servicio activo; y,
- c) Con la aportación del Estado en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones, establecida actuarialmente. Esta aportación se cubrirá con los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 y la asignación estatal que corresponda.

Las asignaciones del Estado constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador."

Que el artículo 116 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: "El derecho a las pensiones de Retiro y Montepío es imprescriptible. El derecho a reclamar las demás prestaciones prescribe a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante. Las pensiones causadas, indemnizaciones y beneficios a cargo del ISSPOL, que no se reclamen dentro de los tres (3) años subsiguientes a la fecha que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSPOL."

Que el artículo 119 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: "Cuando el asegurado se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este Instituto el tiempo de servicio en la institución policial, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. La liquidación lo efectuará el ISSPOL en base a los aportes individuales realizados a los fondos capitalizados de los correspondientes seguros de Retiro, Invalidez, Muerte, Mortuoria, Accidentes Profesionales y Cesantía. Los valores resultantes de esta liquidación serán transferidos al IESS."

Que el artículo 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: "De conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984, cada vez que se aumenten los sueldos del personal policial en servicio activo, el Consejo Superior del ISSPOL, mediante resolución procederá a revalorizar las pensiones en curso de pago, en la misma



proporción en que se incrementen los sueldos de los activos.”

Que el artículo 123 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, establece: *“Los pensionistas del ISSPOL tendrán derecho a percibir las pensiones decimotercera y decimocuarta.”*

Que el artículo 127 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: *“El ISSPOL no asumirá la responsabilidad del pago de las mejoras al asegurado que acredite tiempos de servicio civiles, públicos o privados, con posterioridad a la obtención de la Pensión de Retiro, discapacidad o Invalidez.”*

Que el artículo innumerado siguiente al artículo 128 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: *“Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.*

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canastas básicas, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSPOL.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.”

Que el artículo siguiente al artículo 128.2 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: *“Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad permanente total o absoluta en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío, que se encuentren a cargo del ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general.”*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, indica: *“Los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separándose del servicio activo mediante la baja, acreditando un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.”*

Que la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expone: *“Las pensiones de los miembros que, antes de la expedición de esta Ley reformativa, se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro o invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, se calcularán según las siguientes disposiciones:*

- 1) La base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley. Para la*



aplicación de lo previsto en el inciso anterior, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, la base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los doce mejores haberes policiales. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores, que se aplicará a partir del quinto año;

2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) de la base para el cálculo señalada en el numeral

1. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de la indicada base;

3) La pensión de invalidez será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base para el cálculo señalada en el numeral

1. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) de la indicada base y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional;

4) En el caso de que el monto de la pensión, calculado según lo prescrito en los numerales 2 y 3, sea.

superior a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, respectivamente, establecidos en el régimen general de seguridad social, se realizará un nuevo cálculo de la pensión en el que se considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los sesenta mejores haberes policiales contados retroactivamente desde el grado con el cual el asegurado obtuvo la baja y que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa.

En el caso de que, después del cálculo previsto en el inciso anterior, la pensión resultante sea menor a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, establecidos en el régimen general de seguridad social, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este numeral, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, se tomará en consideración el promedio de los doce mejores haberes policiales que estuvieron vigentes a la expedición de la presente Ley reformativa. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores haberes que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, que se aplicará a partir del quinto año; y,

5) La pensión de montepío que se cause por fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, será establecida en base a la pensión nominal de invalidez establecida en el numeral 3."

Que la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, manifiesta: "Para la aplicación de las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones: seguro de retiro, los artículos 26 y 27; seguro de invalidez, los artículos 28, 30 y 31; y seguro de muerte, los artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa."

Que la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, menciona: "Para la aplicación de las prestaciones del seguro de mortuoria a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 59 y 60 vigentes con antelación a la



expedición de la presente Ley reformativa. El cálculo de la prestación se realizará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 reformado por esta Ley."

Que en virtud de la Sentencia No. 83-16-IN/21, publicada en el Registro Oficial - Edición Constitucional Nro. 168, de 4 de mayo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: "1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial."

En la sentencia ibidem, en su numeral 339 señala: "Ahora bien, en la citada sentencia también se reconoció que las normas de carácter infralegal, como es el caso de los reglamentos, de acuerdo a lo que señala el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, pueden complementar o pormenorizar la regulación de los derechos constitucionales contenida en la ley. En este punto, la Corte destacó que: "[...] en materia de derechos constitucionales la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, está encaminada precisamente a viabilizar la aplicación, tanto de las leyes como de los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos, siempre que de su contenido no se desprenda una afectación a la esfera material de los mismos".

Que es imperativo salvaguardar los derechos y la protección social de los afiliados y beneficiarios del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional del Ecuador (ISSPOL), así como de establecer un marco normativo claro y actualizado para regular los seguros de retiro, invalidez, muerte y mortuoria ofrecidos por la institución, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad social, con el objetivo de promover la transparencia, equidad y eficiencia en la administración de dichos servicios, en beneficio de todo el conglomerado policial y sus familias.

En uso de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo, establecidas en el literal m) del artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con el literal m) del numeral 1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos:

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LOS SEGUROS DE RETIRO, INVALIDEZ, MUERTE Y MORTUORIA DEL ISSPOL

TÍTULO I GENERALIDADES DE LOS SEGUROS DE RETIRO, INVALIDEZ, MUERTE Y SEGURO DE MORTUORIA DEL ISSPOL

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de carácter infralegal que permitan la concesión de las prestaciones de los seguros de retiro, invalidez y muerte y seguro de mortuoria, conforme lo establecido en la Ley de Seguridad Social de la Policía



Nacional y el presente reglamento.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Este Reglamento será de aplicación obligatoria para todos los funcionarios y servidores públicos del ISSPOL.

Art. 3.- Principios. - La Seguridad Social y por lo tanto el seguro de Retiro, Invalidez, Muerte y Seguro de Mortuoria se sustentará en los principios de universalidad, cooperación, solidaridad, justicia, equidad, previsión, integralidad y especificidad.

Art. 4.- Las prestaciones. - Las prestaciones que concede el ISSPOL son irrenunciables, inalienables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo en el caso de retenciones judiciales por alimentos o de obligaciones a favor del ISSPOL, el pago del gasto por funerales no se realizará ningún tipo de descuento, salvo en los casos que existan obligaciones a favor del ISSPOL.

Art. 5.- Financiamiento. - Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte individual del asegurado en servicio activo, equivalente al 12.77% de su sueldo imponible;
- b) Con el aporte del patrono equivalente al 11.00% del sueldo imponible de los asegurados en servicio activo; y,
- c) Con la aportación del Estado en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones, establecida actuarialmente. Esta aportación se cubrirá con los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 y la asignación estatal que corresponda

El Seguro de Mortuoria se financiará de la siguiente manera:

- a) Aporte individual del afiliado en servicio activo, es 0.13 % de su remuneración mensual unificada;
- b) Aporte de los pensionistas de Retiro, Discapacitación, Invalidez y Montepío, pensionistas de Estado 0.25% de su pensión mensual;
- c) Aporte patronal del 0.25 %.

El Fondo del Seguro de Mortuoria cuenta con la Reserva de Contingencia y la Reserva para Gastos de Administración, mismas que serán constituidas con los respectivos coeficientes establecidos actuarialmente, aplicados a los egresos anuales del Fondo y aprobados por el Consejo Directivo.

El Seguro de Mortuoria, acrecerá en caso de que si lo determinen los estudios actuariales y sea aprobada la cuantía por el Consejo Directivo del ISSPOL.

Art. 6.-Rentabilidad del Fondo del Seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y Seguro de Mortuoria.

- Los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y Seguro de mortuoria se conformarán como un fondo independiente y autárquico, este fondo contará con su reserva la cual será constituida con sus propios recursos, los cuales inclusive podrán ser destinados a inversiones que fortalezcan el fondo, esta reserva garantizará la estabilidad financiera de las prestaciones.

Los fondos y reservas del Retiro Invalidez y muerte y Seguro de Mortuoria, se invertirán en toda clase de operaciones que le garanticen la más alta rentabilidad y fortalezcan su capitalización, en las en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Art. 7.- Glosario de Términos:



- a) **Accidente no profesional.** - es la lesión corporal que sufre el asegurado en servicio activo a consecuencia de una acción súbita, violenta e imprevista que no proviene de su actividad profesional y le ocasiona alteración de su salud física y/o mental.
- b) **Asegurado:** es el policía en servicio activo y pasivo, los aspirantes a oficiales y los policías, derechohabientes y dependientes, titulares de los derechos que concede la Seguridad Social Policial, calificados como tales, al haber cumplido los requisitos contemplados en la Ley;
- c) **Control de supervivencia.** - Los pensionistas de retiro, invalidez y de montepío del ISSPOL, tendrán la obligación de pasar el control de supervivencia para mantener vigente el goce de sus beneficios, conforme las diferentes modalidades, presencial, en línea, domiciliaria.
- d) **Discapacidad permanente total:** Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta discapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.
- e) **Discapacidad permanente absoluta:** Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.
- f) **Enfermedad Común.** - Corresponde a toda aquella afectación orgánico funcional, que no proviene de su actividad profesional y que impide al asegurado en servicio el activo desempeñar sus actividades profesionales, por causa de alteración de su salud física y/o mental.
- g) **Factor regulador:** Factor determinado actuarialmente para el cálculo de pensiones de retiro, invalides y discapacidad.
- h) **Haber policial:** Valor percibido por el servidor policial antes de la aplicación de descuentos conforme lo determina la ley, sin considerar el valor correspondiente del rancho.
- i) **Historial laboral del servidor policial:** Documento en el que se registra todos los eventos ocurridos en el transcurso de la carrera policial.
- j) **Incapacidad Permanente Total del servidor policial:** Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, como consecuencia de un accidente o enfermedad no profesional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.
- k) **Incapacidad Permanente Absoluta del servidor policial:** Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, como consecuencia de un accidente o enfermedad no profesional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.
- l) **Núcleo familiar:** Conjunto de personas que conforman una familia.
- m) **Orden General:** Documento oficial emitido por la Comandancia General de la Policía Nacional.
- n) **Pensionista:** es el beneficiario de una prestación que goza de pensión por retiro, incapacidad, invalidez, montepío o que percibe pensión del Estado;
- o) **Pensionista por incapacidad:** es el asegurado que a consecuencia de accidente o enfermedad profesional se incapacita en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales habituales en la institución policial, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación;



- p) **Pensionista por invalidez:** es el asegurado que a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional se incapacita en actos fuera del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales dentro de la institución policial, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación;
- q) **Remuneración mensual unificada:** sueldo completo percibido por el asegurado en servicio activo .
- r) **Tiempo Activo y Efectivo:** Se refiere al período de tiempo que el servidor policial ha permanecido en servicio activo, aportando a la seguridad social, sin interrupciones o períodos de ausencia no justificados.

TÍTULO II DEL SEGURO DE RETIRO

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL SEGURO DE RETIRO

Art. 8. - Seguro de Retiro. - Es la prestación que consiste en el pago mensual de una pensión vitalicia en dinero, que cancela el instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al servidor policial que se separa del servicio activo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley según el régimen que le corresponda, para lo cual deberá contar con el cese de funciones, debidamente publicado en Orden General.

Art. 9.- Separación forzosa. – El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la institución, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no poder continuar con la carrera policial por falta de la correspondiente vacante orgánica;
- b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales;
- c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el periodo de situación policial, conforme las disposiciones Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales;
- d) Por fallecimiento.

Art. 10.-Contabilización de años de servicio para el pago. -Para tener derecho a la prestación del seguro de retiro, el servidor policial en servicio activo deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, deberán acreditar un mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la institución, equivalente a doscientos cuarenta (240) aportaciones mensuales. contabilizadas a partir de la fecha de alta.
- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial



Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, deberán acreditar un mínimo de veinte y cinco (25) años de servicio activo y efectivo en la institución, equivalente a trescientas (300) aportaciones mensuales, contabilizadas a partir de la fecha de alta. Para la separación forzosa contemplada en el Art. 9 el tiempo Activo y Efectivo será de un mínimo de 20 años.

Art. 11.- Descuentos. - Las pensiones de alimentos, las obligaciones crediticias adquiridas en el ISSPOL, y el descuento del 40% del aporte del Estado al pensionista de retiro que se encuentre bajo relación de dependencia, serán descontadas automáticamente a través del rol de pagos.

Las demás obligaciones que se tenga a favor del ISSPOL, serán descontadas a través de rol de pagos previo a la suscripción de una autorización de dicho descuento o cualquier instrumento legal ya sea convenio de pago o facilidades de pago.

Art. 12.- Suspensión de la Pensión. - La pensión de retiro no será objeto de suspensión excepto en los siguientes casos:

- a) **Por exclusión del pensionista de retiro:** La pensión de retiro, se suspenderá por el fallecimiento del pensionista de forma inmediata conforme el cruce de información mensual que se realiza con el Dirección Nacional de Registros Públicos a través de la Gestión de Afiliación, posteriormente se remitirá a la Dirección de Prestaciones para que mediante la Gestión de Roles realice la liquidación de valores.
- b) **Por no haber realizado el control de supervivencia:** el pensionista de retiro de forma obligatoria deberá realizar de forma anual el control de supervivencia bajo cualquier modalidad, en línea, presencial o domiciliaria, para encontrarse en el goce de su derecho de recibir una pensión de retiro.

CAPÍTULO II CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE RETIRO

Art. 13.- Fecha de pago. - La pensión de retiro se determinará y pagará a partir del siguiente día de la fecha de la baja, publicada en la correspondiente Orden General de la Policía Nacional

En caso de existir aportación por el mes completo, se concederá desde el primer día del mes siguiente al cese de funciones.

Art. 14.- Determinación del tiempo activo y efectivo: El tiempo de servicio activo y efectivo, se determina con las aportaciones mensuales realizadas e ingresadas a los fondos del ISSPOL, por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional, el mismo que será debidamente registrado en el historial laboral del servidor policial a través de la Gestión de Afiliación del ISSPOL, para la correcta contabilización.

En caso de aportes a destiempo, se considerarán tiempos activos y efectivos siempre que los aportes sean consignados con sus respectivos intereses a la tasa legal de mora.

Art. 15.- Fórmula de cálculo. - Para el cálculo de las pensiones de retiro se tomará en cuenta la última remuneración percibida a la fecha del cese de funciones.

Por cada año se incrementará el 3% y por cada mes el 0.25%, hasta llegar al 100% con treinta (30) años de servicio, conforme lo determina la siguiente tabla de coeficiente de retiro:



TIEMPO DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL ÚLTIMO RMU
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30 o mas	100%

Art. 16.- Factor Regulador: Para el cálculo de la pensión de retiro, además deberá considerar el factor regulador del 85%, en base al Reglamento a la Ley De Seguridad Social de la Policía Nacional, Disposición Transitoria Séptima en su Literal b).

Art.17.- Prestación Diferenciada: La Pensión por Retiro será una prestación diferenciada por diferencia de aportes, en función del régimen vigente y la jerarquía, de ser el caso, conforme la fórmula matemática otorgada por la Asesoría Matemática Actuarial y aprobada por el Consejo Directivo del ISSPOL, para la población detallada en el literal b) del artículo 10, del presente reglamento.

CAPÍTULO III CAPITALIZACIÓN DE APORTES PARA MEJORA DE PENSIÓN

Art. 18.- Mejora de pensión. - El asegurado que alcanzare el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado tiempos de servicios civiles en el IESS, antes de su afiliación al ISSPOL, tendrá derecho a una mejora de su pensión.

Art. 19.- Petición: Cumplido los requisitos, a petición de parte interesada, el ISSPOL solicitará al IESS se transfieran la reserva matemática y los aportes acreditados por servicios civiles del asegurado.

Art. 20.- Cálculo de la mejora de pensión: El valor de la mejora de pensión se determinará de la siguiente manera:

a) Para el caso de los servidores del Régimen Transitorio la mejora de pensión será el valor equivalente al tres punto treinta y tres por ciento (3.33%) por cada año de servicio o alícuota proporcional por la fracción de año, multiplicado por el sueldo promedio de los últimos cinco años de servicio civil, actualizado a la tasa actuarial, a la fecha de la baja, siempre y cuando el IESS haya acreditado previamente sus aportes al ISSPOL, conforme al artículo 27 de la ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

b) Para el caso de los Servidores policiales pertenecientes al nuevo transitorio, se determinarán en base a las liquidaciones de aportes y tiempos de servicio presentados por el IESS y la reserva matemática transferida por dicho Instituto al ISSPOL.

El goce de estos beneficios se efectivizará a partir de la fecha en que el IESS transfiera al ISSPOL tales recursos.



Art. 21.- Tasa de interés para la mejora de pensión: La tasa de interés o tasa técnica actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales, deberá transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, será la vigente en el IESS.

Art. 22.- Mejora de pensión posterior a la baja. - Las mejoras por tiempos de servicios civiles, públicos o privados, acreditados con posterioridad a la baja del asegurado del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, serán atendidos por el IESS de acuerdo a su propia legislación.

Art. 23- Portabilidad. - Cuando el asegurado se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a una pensión de retiro en el ISSPOL, el IESS a petición del afiliado cesante podrá habilitar el tiempo de afiliación, en la institución policial, conforme el REGLAMENTO CONCESIÓN PENSIONES POR VEJEZ AFILIADOS A IESS DEL ISSFA, Resolución del IESS 371, publicado en Registro Oficial 509 de 8 de agosto de 2011.

Art. 24.- Accederán al derecho de pensiones de vejez, las personas que sumadas las aportaciones registradas en cualquier tiempo en el IESS y/o en el ISSFA y/o en el ISSPOL, cumplan uno de los siguientes requisitos:

- 40 o más años de aportaciones sin límite de edad.
- 30 o más años de aportaciones y 60 o más años de edad.
- 15 o más años de aportaciones y 65 o más años de edad.
- 10 o más años de aportaciones y 70 o más años de edad.

- Verificado el derecho, corresponde al ISSFA y/o al ISSPOL, según el caso, transferir al IESS el valor correspondiente al 13,29% de las bases imponibles o de cotización registrado en dichas instituciones, capitalizado mensualmente a la tasa del 4% anual, desde la fecha de registro de cada aportación mensual hasta la fecha de la transferencia.

- Una vez recibida y verificada la transferencia del ISSFA y/o del ISSPOL, el IESS registrará en su historia laboral como sueldos o salarios aportados, las bases imponibles o de cotización correspondientes a los valores transferidos y liquidará la pensión de vejez, multiplicando el promedio de los cinco mejores años de aportación por el coeficiente que corresponda al total de los años de aportación registrados, incluidos las bases imponibles o de cotización al ISSFA y/o al ISSPOL.

La liquidación de los aportes realizados a los fondos capitalizados de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte y Seguro de Mortuoria, Accidentes Profesionales y Cesantía, será realizado por la Dirección de Prestaciones a través de la gestión de aportes.

Los valores correspondientes a la liquidación realizada por el ISSPOL, será transferido al IESS, esta solicitud se realizará a petición del interesado.

CAPITULO IV TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE RETIRO

Art. 25.- Inicio. - De oficio el ISSPOL una vez notificada la Orden General por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional a la Dirección de Servicios Sociales, se procederá con el registro del cese de funciones del servidor policial en la respectiva hoja de vida.

Art. 26.- Liquidación. - La Dirección de Prestaciones será la encargada de realizar la liquidación



basada en el procedimiento, aprobado por el Comité de Gestión de Calidad, para ser conocido y aprobado por la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

Art. 27.- Acuerdo de Retiro. – Una vez conocido, aprobado y legalizado, es responsabilidad exclusiva de la Junta Calificadora de Servicios Policiales la custodia archivo y resguardo de los expedientes originales.

Art. 28.- Notificación del Acuerdo de Retiro. – El acuerdo de retiro que contiene los valores a pagar por concepto de pensión de retiro, debidamente aprobada por los vocales de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, será notificado al peticionario dentro de los cinco días términos posteriores a su emisión.

Art. 29.- Recursos Administrativos. - El acuerdo de retiro, será susceptible a la interposición de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, conforme las reglas establecidas en este reglamento.

CAPITULO V PENSIONISTAS DE RETIRO BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Art. 30.- Descuento del aporte del Estado. - Los asegurados al ISSPOL, que son beneficiarios de una pensión de retiro, mientras estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el sector público o privado y reciban una remuneración, encontrándose afiliados a la seguridad social general, se les realizará de forma automática el descuento del cuarenta (40) % del aporte del Estado.

Es obligatorio que el pensionista de retiro ponga en conocimiento de su situación laboral al ISSPOL, a través de su aviso de entrada y de salida para el correcto cumplimiento de las disposiciones legales.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal en su pensión.

Art. 31.- Excepciones al descuento del aporte del Estado. –

- a) Los asegurados beneficiarios de una pensión de retiro con enfermedades catastróficas, debidamente registrada en el ISSPOL;
- b) Los asegurados beneficiarios de una pensión de retiro cuyo valor de la pensión no supere el valor de la canasta básica familiar;
- c) Los asegurados beneficiarios de una pensión de retiro que realicen actividades gerenciales ya sea de administradores, accionistas, o contratación de servicios especializados de cualquier tipo, siempre que dicha actividad no implique una relación de dependencia que genere remuneración y consecuentemente aportación a la seguridad social general.

Art. 32.- Condiciones. - Por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del presidente Constitucional de la República.

Art. 33.- Cálculo del descuento del 40% del aporte del Estado. - El descuento del aporte del Estado se realizará a la diferencia que resulte del valor de la pensión, menos el valor de la canasta básica familiar del mes de diciembre del año inmediato anterior, la cual es determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC.



Art. 34.- Registro de enfermedad catastrófica. - El beneficiario de una pensión de retiro que padezca una enfermedad catastrófica, y mantenga una relación de dependencia y por ello reciba sueldo o remuneración y afiliación a la seguridad social general, deberá presentar la solicitud para acogerse a la exoneración del descuento del 40% del aporte del estado en su pensión de retiro.

Ingresada la solicitud, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, remitirá a sesión a la Junta de Médicos del ISSPOL, para que en el ámbito de sus competencias emitan el dictamen médico correspondiente.

Sobre la base del dictamen médico, de validar el padecimiento de una enfermedad catastrófica, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, dispondrá a través de Resolución a la Dirección de Servicios Sociales realice el registro de la enfermedad catastrófica del asegurado, así mismo pondrá en conocimiento al director de Prestaciones para que proceda de forma inmediata con la aplicación de la exoneración del descuento del 40% del aporte del estado en la pensión de retiro.

La resolución será debidamente notificada por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, al asegurado dentro de los veinte días término posterior a la presentación de la solicitud.

CAPITULO VI REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO DE PENSIONISTAS DE RETIRO

Art. 35.- La Dirección de Prestaciones será la encargada de realizar el proceso de liquidación basándose a las Resoluciones emitidas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, la cual deberá basarse en el procedimiento aprobado por Comité de Gestión de Calidad.

En el caso del seguro de Indemnización Profesional, la Dirección de Prestaciones remitirá el expediente con el Acuerdo Rectificador, para que la Junta Calificadora emita la Resolución correspondiente y se realicen las gestiones correspondientes para la recuperación de valores por medio de la Gestión de Cobranzas.

TÍTULO III SEGURO DE INVALIDEZ

CAPITULO I GENERALIDADES DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Art. 36.- El Seguro de invalidez. - Es la prestación en dinero, concedida a través de una pensión que otorga el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, al servidor policial en servicio activo que se incapacita en actos fuera de servicio, ya sea por enfermedad común, accidente no profesional cuya consecuencia conlleva a la separación de las filas policiales mediante cese de funciones establecido en la respectiva Orden General, emitida por la Comandancia General de la Policía Nacional.

Art. 37.- Requisitos. - El servidor policial en servicio activo para acceder a esta prestación deberá acreditar por lo menos, cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución o sesenta aportaciones mensuales completas

Esta prestación termina con la rehabilitación o el fallecimiento del asegurado.

Art. 38.- Fecha de pago. - La pensión de invalidez se concederá a partir de la fecha en que se



publica el cese de funciones para el asegurado a través de la Orden General, en caso de existir aportación por el mes completo, se concederá desde el primer día del mes siguiente al cese de funciones.

Art. 39.- Derecho a pensión. - El asegurado en servicio activo que se invalida y acredita veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la institución tendrá derecho a la pensión de retiro en las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y este Reglamento.

Art. 40.- Revocatoria del Derecho de pensión de invalidez.- Si se comprueba a través de un informe de la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, que el asegurado provoca su invalidez por sí o por interpuesta persona o aquel cuya invalidez sea consecuencia del cometimiento de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, y haya recibido una sentencia condenatoria, no tendrá derecho al Seguro de Invalidez, en caso de que se haya otorgado y posterior a ello se verifica esta condición dicho beneficio será revocado mediante Resolución emitida por parte de la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

CAPITULO II CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Art. 41.- Forma de cálculo. - La pensión de invalidez es el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la última remuneración percibida por el asegurado en servicio activo en el mes anterior al cese de funciones.

Para lo cual el servidor policial deberá haber cumplido de manera inicial con un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo, más un dos por ciento (2%) por cada año completo y por cada mes completo se añadirá el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0.167%), conforme la siguiente tabla de coeficiente de pensión de invalidez:

TIEMPO DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL ULTIMO RMU
5	40%
6	42%
7	44%
8	46%
9	48%
10	50%
11	52%
12	54%
13	56%
14	58%
15	60%
16	62%
17	64%
18	66%
19	68%
20	70%

CAPITULO III



PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ

Art.42.- Una vez recibida la Orden General y la Resolución respectiva para la calificación del derecho la Dirección de Prestaciones liquidará y elaborará el proceso de acuerdo el cual será conocido y aprobado por la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

La Pensión por Invalidez será una prestación diferenciada por diferencia de aportes, en función del régimen vigente y la jerarquía, de ser el caso, conforme la fórmula matemática otorgada por la Asesoría Matemática Actuarial y aprobada por el Consejo Directivo del ISSPOL.

TÍTULO IV SEGURO DE MUERTE

CAPITULO I GENERALIDADES DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 43.- Seguro de muerte. - El Seguro de Muerte es la prestación en dinero, que reciben los derechohabientes del asegurado en servicio activo que fallece en actos de servicio o fuera de actos de servicio, así como del asegurado en servicio pasivo con pensión de retiro y/o invalidez, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Art.44.- Beneficio de la pensión de montepío. - El Seguro de Muerte se hace efectivo mediante el otorgamiento de la pensión de montepío destinada a mantener estable la situación socio- económica de los derechohabientes beneficiarios de una pensión, conforme los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional a consecuencia de la vulnerabilidad expuesta en razón del fallecimiento del servidor policial en servicio activo y servicio pasivo.

Art. 45.- Herencia de pensiones. - Las pensiones que quedaron pendientes de pago, consecuencia del fallecimiento del pensionista de retiro, o invalidez, serán canceladas a los beneficiarios conforme lo establecido en el Código Civil.

Art. 46.-No causará derecho a pensión de montepío. - El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional cuando no acredite cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución.

Art. 47.- Beneficiarios de la pensión de montepío. - Se consideran beneficiarios de una pensión de montepío, en calidad de derechohabientes las siguientes personas:

- a) El cónyuge o persona que conste legalmente casada, observando las condiciones establecidas en el Artículo 33 del reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años del asegurado fallecido;
- c) Los hijos mayores de dieciocho años de edad, que tengan discapacidad conforme lo determina la ley.
- d) Los hijos solteros hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que probaren anualmente hallarse estudiando en establecimientos reconocidos por el Estado y no hayan contraído relación laboral; y,
- e) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre y a falta de ésta el padre que carezca de medios para subsistir y se



halla incapacitado para el trabajo, siempre y cuando se demuestre ante el ISSPOL, que el estado civil del causante fue soltero. En estos casos se considerará:

Para el Régimen Transitorio la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante.

Para el Régimen Nuevo Transitorio la pensión de montepío será igual al cuarenta por ciento (40%) conforme la pensión de montepío por orfandad originada por el causante.

Para el Régimen Transitorio, el cónyuge sobreviviente o persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo.

Para el Régimen Nuevo Transitorio, el cónyuge sobreviviente o persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, estable y monogámica, tendrá derecho al sesenta por ciento (60%) de la pensión que le hubiese correspondido al causante.

Art. 48.- Exclusión de la pensión de montepío. - Se pierde la pensión de montepío en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión de hecho legalmente reconocida;
- c) Por matrimonio del pensionista de orfandad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida;
- d) Cuando los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años de edad hayan contraído relación laboral de dependencia y consecuencia de ello afiliación a la seguridad social, tenga renta propia debidamente comprobada o perdido su calidad de estudiante.

Art. 49.-Denuncias. - Las denuncias e informes respecto a las uniones de hecho e ilegal percepción de beneficios serán atendidas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, previo al informe correspondiente emitido por la Gestión de Trabajo Social.

CAPITULO II CÁLCULO DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 50.- Forma de cálculo de pensionistas. - La pensión de Montepío, asignada al núcleo familiar será determinada conforme las siguientes condiciones:

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo y hayan sido calificados como pensionistas de retiro a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, el cálculo será el equivalente al cien por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de fallecimiento del causante. Si el grupo familiar estuviere constituido por un solo derechohabiente la pensión de montepío tendrá una cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la última pensión vigente percibida por el causante.



- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, el cálculo será el equivalente en caso de ser viuda/o al sesenta por ciento (60%) de la última pensión vigente a la fecha de fallecimiento del causante, y en caso de ser hijos/as el cuarenta por ciento (40%) de la última pensión vigente percibida por el causante.

Para el cálculo de las pensiones de montepío, además deberá considerar el factor regulador del 85%, en base al Reglamento a la Ley De Seguridad Social de la Policía Nacional, Disposición Transitoria Séptima en su Literal b).

Art. 51.- Cálculo para el caso de fallecimiento en actos de servicio. - La pensión de montepío causada por el asegurado en servicio activo que fallece en actos de servicio, por enfermedad o accidente profesional o a consecuencia de los mismos, tendrá una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total percibido por el causante en el mes inmediato anterior a la fecha de la baja, multiplicada por el factor regulador.

Art. 52.- Cálculo para el caso de fallecimiento fuera de actos de servicio. - La pensión de montepío causada por el asegurado en servicio activo que fallece en actos fuera de servicio, por enfermedad común o accidente no profesional o a consecuencia de los mismos, se aplicará de la siguiente forma:

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, y acrediten menos de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución, tendrá una cuantía equivalente a la pensión nominal de invalidez a la que habría tenido derecho el causante, a la fecha de su baja. Si el asegurado acredita menos de cinco (5) años de servicio activo y efectivo no causará derecho a pensión de montepío.
- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, y acrediten menos de veinticinco (25) años de servicio activo y efectivo en la Institución, tendrá una cuantía equivalente a la pensión nominal de invalidez a la que habría tenido derecho el causante, a la fecha de su baja. Si el asegurado acredita menos de cinco (5) años de servicio activo y efectivo no causará derecho a pensión de montepío.

Art. 53.- Cálculo para la pensión de montepío aspirantes. - Causarán derecho a pensión de montepío los Aspirantes a Directivos y Técnicos Operativos que fallecieren en actos de servicio, por accidente o enfermedad profesional, la cuantía de la pensión de montepío originada será igual al setenta por ciento (70%) del sueldo total en el grado de un policía en su primer año de servicio.

En el caso que el fallecido fuese ascendido post mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente a la pensión por incapacidad total que hubiere recibido en el grado correspondiente. Dicho cambio de valor será reconocido desde la fecha en que se da el ascenso post mortem,



considerando la remuneración mensual unificada vigente a la fecha del ascenso, remuneración sobre la cual vendrán sus aportes para los diferentes seguros y prestaciones que otorga el ISSPOL.

Art. 54.- Prestación Diferenciada. - La Pensión por Muerte será una prestación diferenciada en base a la diferencia de sus aportes en función del régimen vigente y de la jerarquía, de ser el caso, conforme la fórmula matemática otorgada por la Asesoría Matemática Actuarial y aprobada por el Consejo Directivo del ISSPOL.

Art. 55.- Fecha de pago de la pensión de montepío. - La pensión se concederá a los derechohabientes a partir de la fecha de fallecimiento del servidor policial en servicio activo y servicio pasivo.

Art. 56.- Acrecimiento de la pensión de montepío para el Régimen Transitorio. - Cuando por efecto de la extinción de derechos quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar, siempre que el acrecimiento sea por causas diferentes a las siguientes:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión libre estable y monogámica;
- c) Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formada unión libre estable y monogámica; y, d) Cuando los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años de edad hayan contraído relación laboral o perdido su calidad de estudiante.

Para la aplicación del acrecimiento la Junta Calificadora de Servicios Policiales emitirá la resolución correspondiente.

Art. 57.- Límite de la pensión del núcleo familiar. - La pensión inicial de montepío asignada al grupo familiar en ningún caso será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión efectiva originada por el causante, ni inferior al salario básico unificado del trabajador vigente a la fecha del fallecimiento del pensionista.

CAPITULO III

CALIFICACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DE MONTEPIO POR VIUEDAD Y ORFANDAD

Art. 58.- Montepío por Viudedad. - Tendrá derecho el o la cónyuge sobreviviente, o la persona que haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida en el Registro Civil, observando el procedimiento interno legalmente aprobado.

Art. 59.- Casos de exención del montepío por viudedad. - Constituyen casos de exención al derecho de viudedad los siguientes:

- a) Cuando el matrimonio se contrajo después que el asegurado cumplió sesenta y cinco (65) de edad; salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que hubiere hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida dos años antes del fallecimiento del causante;
- b) Si el matrimonio se contrajo hallándose el fallecido en goce de pensión de invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio, que hubiere hijos comunes o que la reclamante haya mantenido unión de hecho legalmente reconocida, dos años antes del fallecimiento del asegurado;
- c) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente



separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos (2) años y,

Art. 60.- Unión de hecho post mortem. - Se podrá acreditar una unión de hecho, a través de la inscripción de una sentencia obtenida mediante un proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho post mortem, después del fallecimiento del servidor policial en servicio activo y servicio pasivo, situación que será verificada por la Dirección de Servicios Sociales previo al otorgamiento del derecho a la pensión de montepío por viudedad.

Art. 61.- Suspensión de montepío por viudedad. – El derecho de pago de montepío por viudedad se suspenderá en los siguientes casos:

- a) En caso de que más de una persona acredite ante el ISSPOL su condición de conviviente a través de una unión de hecho, legalmente reconocida con el causante, se procederá con la suspensión de la pensión de montepío, de forma inmediata y temporal, hasta que la autoridad competente emita sentencia y determine quién es la viuda.
- b) En caso de declaratoria de nulidad de una unión de hecho post mortem mediante sentencia ejecutoriada, se procederá de forma inmediata y definitiva, la suspensión del pago de la pensión de montepío por viudedad;
- c) En caso de que posterior al fallecimiento se tenga conocimiento de una sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada entre el causante y su cónyuge, se procederá de forma inmediata y definitiva a la suspensión de pensión de montepío.

Los valores que fueron cobrados indebidamente por concepto de pensión de montepío por viudedad, una vez conocidos los hechos antes mencionados serán recuperados por el ISSPOL.

Art. 62.- Montepío por orfandad menores de dieciocho años de edad. – Tendrán derecho las hijas y los hijos del asegurado fallecido, a una pensión siempre que sean menores de dieciocho años quienes deberán estar representados legalmente.

Art. 63.- Montepío por orfandad de hijos o hijas con discapacidad. - Tendrán derecho las hijas y los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad con discapacidad equivalente y/o mayor a 75%, y que hayan dependido económicamente del servidor policial.

Art. 64.- Montepío por orfandad mayores de dieciocho años de edad. – Tendrán derecho las hijas y los hijos solteros mayores de (18) dieciocho años de edad, que se encuentren estudiando, hasta los (25) veinticinco años de edad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Art. 65.- Exclusión de montepío por orfandad.

- a) Por matrimonio del pensionista de orfandad o cuando este haya formado unión de hecho legalmente reconocida;
- b) Cuando los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años de edad hayan contraído relación laboral de dependencia y a consecuencia de ello afiliación a la seguridad social, tenga renta propia debidamente comprobada o perdido su calidad de estudiante.
- c) Por no haber realizado el proceso anual de control de supervivencia bajo las modalidades disponibles del ISSPOL, con lo cual se compruebe la calidad de estudiante.

La relación laboral, el estado de soltería y renta propia, se establecerán con los certificados conferidos en el Ecuador por el IESS, ISSFA, Registro Civil y SRI; y, en el Exterior por las instituciones análogas, según corresponda.



Art. 66.- Calidad de estudiante.- Los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, para tener derecho a pensión de montepío, deberán acreditar un certificado de estudios conferido en el Ecuador, por las instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo ya sea educación escolarizada inicial, básico y bachillerato; bachillerato complementario; y modalidades presencial, semipresencial y a distancia; educación superior (universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos, de artes y los conservatorios públicos o particulares, debidamente acreditados); escuelas de formación militar y policial; centros de capacitación artesanal o profesional (siempre y cuando el periodo de formación sea superior a un año);

No se considerará como estudios al servicio cívico-militar (conscripción), por lo tanto, no se pagarán pensiones de montepío durante el periodo que dure dicho servicio, luego del cual el hijo mayor de 18 años y menor de 25 años, podrá continuar percibiendo pensión, siempre y cuando demuestre mantener las condiciones legales para su goce.

Art. 67.- Calidad de estudiante en el exterior. - Se podrá acreditar estudios en el exterior a través de las instituciones educativas legalmente reconocidas por el Estado en el que se encuentre domiciliado el estudiante, todas las certificaciones obtenidas en el exterior deberán estar debidamente legalizadas para que surtan efecto en el territorio ecuatoriano.

Art. 68.- Condiciones sobre la continuidad de los estudios. - Los hijos mayores de dieciocho años solo podrán acreditar estudios de educación escolarizada inicial, de nivel básico o de bachillerato, en forma continua sin que pueda existir interrupción de ningún tipo.

Los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco solo podrán acreditar estudios de nivel superior por las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Nacional de Educación (bachillerato; bachillerato complementario; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia); Sistema de Educación Superior (universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos, de artes y los conservatorios públicos o particulares, debidamente acreditados); escuelas de formación militar y policial; centros de capacitación artesanal o profesional (siempre y cuando el periodo de formación sea superior a un año), pudiendo existir interrupción en la continuidad de sus estudios, hasta un límite de seis (seis) meses en total, ya sean continuos o alternados entre uno u otro nivel o semestre, de acuerdo al pensum programado del respectivo Centro de Estudios.

Una vez elegida la carrera Universitaria o de un Centro de Estudios por parte del beneficiario, el derecho a pensión se realizará hasta culminar dicha carrera bajo el límite de edad legalmente establecido.

Será causa de exención del beneficio la pérdida de niveles del pensum de estudios que impliquen la cancelación o pérdida definitiva de matrícula o la imposibilidad de continuar con los estudios.

Bajo ningún concepto se admitirá alternar estudios en más de una carrera o área de conocimientos por la que se pueda obtener un título terminal, que habilite el ejercicio de una profesión o empleo, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor vinculados con la paralización de los servicios educativos o la extinción como persona jurídica del Centro o Universidad.

La obtención de un título que habilite el ejercicio de un empleo o de una profesión dará lugar a la exclusión definitiva e inmediata del beneficio; sin embargo, si aún no se ha cumplido el límite de edad legalmente establecido, el montepiado podrá seguir percibiendo el beneficio si acredita la realización de estudios de postgrado o de especialización en la misma materia afín a su profesionalización y



hasta cumplir los veinticinco años de edad.

Se excluyen en cualquier caso la realización de estudios de idiomas, salvo que el título preliminar esté vinculado con la docencia o la lingüística.

En el caso de adscripción a cursos de capacitación artesanal o profesional o estudios de idiomas, cuyos períodos de formación deben ser superiores a un año, éstos se considerarán como válidos en tanto permitan adquirir dependencia laboral, una profesión artesanal o técnica, que habilite a su perceptor a obtener un ingreso propio, dando lugar a que se extinga el beneficio.

Art. 69.- Suspensión de montepío por orfandad. – Se suspenderá el derecho de pago de la pensión de montepío por orfandad en los siguientes casos:

- a) Para los pensionistas de montepío por orfandad mayores a 18 años de edad, que no hayan realizado el proceso anual de control supervivencia, y como consecuencia no hayan acreditado la calidad de estudiante;
- b) Al haberse comprobado las causales de pérdida de montepío por orfandad determinadas en este Reglamento.

Los valores que fueron recibidos por concepto de pensión de montepío por orfandad de forma indebida, una vez liquidados serán debidamente notificados al derechohabiente toda vez que proceda al respectivo reintegro a favor del ISSPOL, a través de la Gestión correspondiente.

Art. 70.-A falta de los beneficiarios. - Siendo este cónyuge o hijos conforme las condiciones descritas, tendrán derecho la madre y a falta de la misma, el padre del causante siempre que presente una discapacidad mínima del setenta y cinco por ciento (75%), la cual no le permita subsistir por sus propios medios.

Art. 71.- Acreditación de la discapacidad. – Toda discapacidad deberá estar acreditada a través del carnet de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública, con fecha de emisión anterior al del fallecimiento del servidor policial en servicio activo y/o servicio pasivo, para que el derechohabiente sea legalmente beneficiario del derecho a una pensión de montepío.

Una vez presentado los documentos para la calificación de la discapacidad del derechohabiente, la Junta de Médicos del ISSPOL, mediante sesión realizará el proceso de calificación conforme sus atribuciones observando la normativa que regula a las personas con discapacidad, considerando lo determinado en el artículo 62 del presente reglamento.

CAPITULO IV TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE MONTEPÍO

Art. 72.-Inicio de trámite de pensión de montepío. – Los Posibles Derechohabientes presentarán los requisitos y la Dirección de Servicios Sociales, al conocer el fallecimiento del asegurado en servicio activo o pensionista de retiro, o invalidez, determinará conforme el presente reglamento, a los derechohabientes que tendrán el derecho a recibir pensión de montepío.

Art. 73.- Registro de fallecimiento. - La Dirección de Servicios Sociales realizará el registro mediante el cruce de información con la DINARDAP en los siguientes casos:

- a) Para los servidores policiales activos, con la publicación del cese de funciones en la Orden



General, y

b) Para los servidores policiales pasivos con su respectiva acta de defunción

Art. 74.- Elaboración del Acuerdo. – La Dirección de Prestaciones elaborará el Proyecto de Acuerdo de Montepío para conocimiento y aprobación de la Junta calificadora de Servicios Policiales.

Art. 75.- Aprobación del Acuerdo. – La Junta Calificadora de Servicios Policiales revisará el Proyecto de Acuerdo de Montepío realizado por la Gestión de Seguros Previsionales y Fondos, así como la documentación de respaldo y aprobará la Liquidación Inicial de Pago, calificará el derecho, establecerá a cada derechohabiente su porcentaje a recibir por concepto de pensión de montepío y será notificado dentro de los cinco (5) días hábiles posterior al Acuerdo correspondiente.

Art. 76.-Notificación del Acuerdo.- Con la aprobación del Acuerdo por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, notificará con éste a los beneficiarios o representantes del grupo o núcleos familiares, quienes en caso de inconformidad podrán elevar su reclamo ante la misma Junta en un término de hasta veinte (20) días, contados desde la fecha de la notificación, la resolución de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, se podrá reconsiderar en igual termino al Consejo Directivo, cuya resolución será definitiva.

Art. 77.-Cambio de cuenta con poder. - El/la Pensionista de Montepío o su apoderado, podrá solicitar el cambio de cuenta bancaria para el pago de las pensiones siempre y cuando el cambio de cuenta sea a favor del beneficiario.

En caso de fallecimiento del apoderado, el juez designara a un nuevo apoderado conforme a derecho.

Art. 78.- Informe Social. – Una vez presentados todos los requisitos que habiliten el derecho de los beneficiarios, el informe realizado por la Gestión de Trabajo Social, deberá ser entregado en un plazo máximo de 30 días, en el cual se determinan los beneficiarios para la calificación correspondiente.

CAPITULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

Art. 79.-Muerte presunta. – Una vez publicado el cese de funciones en la Orden General emitida por la Comandancia General de la Policía Nacional, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por medio de la Dirección de Servicios Sociales, iniciará con el proceso correspondiente, para la calificación de los derechohabientes.

Para el caso de los Servidores Policiales en Servicio Pasivo se requerirá el certificado del Registro Civil de la muerte presunta.

Art. 80.-Fecha de pago del seguro de muerte. - La fecha de inicio del pago de la pensión de montepío será la que dictamine la autoridad competente, la misma que deberá ser publicada en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional. En esa misma fecha se liquidará las obligaciones contraídas con el ISSPOL.

Art. 81.-Contabilización de tiempo en la Institución. - El tiempo de servicio activo y efectivo, se determina con las aportaciones mensuales realizadas e ingresadas a los fondos del ISSPOL, por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional, el mismo que será debidamente registrado en el historial laboral del servidor policial a través de la Gestión de Afiliación del ISSPOL, para la correcta contabilización.

En caso de aportes a destiempo, se considerarán tiempos activos y efectivos siempre que los aportes sean consignados con sus respectivos intereses a la tasa legal de mora.



Art. 82.-Reintegro de Valores. - Si luego de declarada la muerte civil, apareciere el asegurado, el ISSPOL ejecutará el proceso de recuperación de pagos efectuados a los beneficiarios.

CAPITULO VI DE LA REAPERTURA DE MONTEPÍO

Art. 83.- Reapertura de acuerdo de concesión de pensión de montepío.- Si una vez calificados los derechohabientes y entregadas las prestaciones, se presentaren otros deudos que justifiquen igual o mayor derecho a tales prestaciones, el ISSPOL no asumirá responsabilidad alguna respecto a las ya pagadas; y, en lo concerniente al pago de pensiones, dispondrá su reliquidación desde la fecha de calificación de los nuevos derechohabientes, mediante aprobación del acuerdo emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales y si fuere el caso, excluirá a los inicialmente calificados.

Art. 84.- Redistribución de valores. - En el caso de reapertura, se deberá considerar la redistribución en base a la última pensión vigente del núcleo pensional.

Art. 85.-Cálculo para la reapertura de montepío. - Cuando existiere uno o más beneficiarios iniciales calificados y se presente otro beneficiario a reclamar su derecho a pensión de Montepío, se lo realizará de la siguiente forma:

- a) Para los servidores policiales (causante) que se encontraban en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, del 21 de octubre de 2016, al calificar dos o más beneficiarios, el valor de la pensión acrecerá al cien por ciento (100%) para el núcleo pensional.
- b) Para los servidores policiales (causante) que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, desde la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, en caso que existiere un solo beneficiario calificado en calidad de viuda será igual al sesenta por ciento (60%). Cuando existiere uno o más beneficiarios calificados en calidad de hijo/s será igual al cuarenta por ciento (40%) en total.

Art. 86.- Incorporación de nuevos beneficiarios. - En caso de ya no existir beneficiarios activos del grupo pensional inicial, se deberá considerar en base a la última pensión vigente para el grupo familiar, si se presentase uno o más potenciales beneficiarios que reclamen dicho beneficio, su liquidación será desde a fecha de calificación como beneficiario, considerando los porcentajes para viuda e hijos del artículo 84 del presente reglamento.

TÍTULO V SEGURO DE MORTUORIA

CAPITULO I GENERALIDADES DE LOS GASTOS DE FUNERALES

Art 87.- Gastos de funerales. – Por el fallecimiento del servidor policial en servicio activo, dentro o fuera de actos de servicio, pensionista de montepío, pensionista de retiro, invalidez, o incapacidad, tendrán derecho a gastos de funerales.



Para el caso de aspirantes Directivos y Técnicos Operativos fallecidos únicamente será otorgado en actos de servicio dentro de su período de formación.

El pensionista de montepío, al fallecer, causarán derecho únicamente al gasto de funerales.

Del gasto de funerales, no se realizarán deducciones por ningún concepto, salvo que se autorice dicho descuento por el beneficiario.

Art. 88.- Cobertura. - El valor a pagar por concepto de gastos por funerales cubre, todas las erogaciones destinadas a los gastos por los servicios exequiales, de culto, honras fúnebres y sepultura inclusive en el exterior del servidor policial en servicio activo o servicio pasivo, derechohabientes y aspirantes

Este rubro no cubre servicios de alimentación, tampoco cubre gastos imputables al transporte del féretro y de los acompañantes, con excepción cuando dichos valores sean detallados en una misma factura de las erogaciones citadas en el párrafo anterior.

No tendrá derecho a gastos por funerales, el beneficiario que, por sentencia ejecutoriada, se declare autor o cómplice de la muerte del causante.

Art. 89.- Beneficiarios de los gastos funerales. - Serán beneficiarios de gastos por funerales por una sola ocasión, los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad que justifiquen el pago de los gastos funerales.

A falta de estos, podrá reclamar los gastos funerales la persona que demostrare ante el ISSPOL, haber cancelado los costos del funeral, con la autorización realizada por un familiar conforme al orden de prelación, de no existir alguna de los anteriores, el ISSPOL asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos de funerales.

Si los servicios exequiales fueron brindados por una aseguradora externa y no hubo persona que justifique el pago contra factura, se presentará la certificación pertinente y el valor destinado al gasto por funeral, se entregará a los derechohabientes calificados para el seguro de muerte, mediante la Indemnización por Mortuoria.

Art. 90.- Factura por servicios exequiales. - Cuando se presentaren varias facturas por los servicios exequiales, la liquidación se realizará hasta por el monto establecido en orden cronológico y si corresponden a la misma fecha de manera proporcional, conforme el monto que se encuentre registrado.

Art. 91.- Pago a terceros. - Cuando los gastos que demande el sepelio del asegurado fallecido sean cubiertos por terceras personas, del valor de gastos por funerales se descontará el monto que por tal concepto corresponda, el cual será entregado a la persona que hubiere realizado el pago y el saldo se entregará a los derechohabientes calificados por medio de la Indemnización por Mortuoria.

Se exceptúa devoluciones a favor de empresas aseguradoras que entreguen valores por este concepto, dentro de las pólizas de seguro contratadas.

Art. 92.- Facturas originales. - Para los casos descritos en el artículo precedente, los posibles beneficiarios deberán presentar factura física o electrónica y en caso de ser copias deberán ser debidamente legalizadas ante autoridad notarial, correspondiente a los servicios exequiales otorgados al asegurado o pensionista fallecido.



CAPITULO II CÁLCULO DE LOS GASTOS FUNERALES

Art. 93.- Determinación de los gastos funerales. - El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, otorga a los derechohabientes del afiliado fallecido, el gasto por funerales, en un valor equivalente a una prestación diferenciada considerando los aportes realizados.

Art. 94.-Cálculo de los gastos funerales. - El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, otorgará a los derechohabientes del afiliado fallecido, los gastos de funerales, de acuerdo a las cuantías determinadas y aprobadas por el Consejo Directivo, en función del estudio matemático actuarial a través del "Informe Técnico sobre las fórmulas de Cálculo para Prestaciones Diferenciadas para los seguros que administra el ISSPOL, por diferencia de aportes, en Función del Régimen Vigente.

- a) Para los servidores policiales que se encontraren en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, el Alfa será equivalente a 1.
- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta, así como aquellos que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, el 21 de octubre de 2016, el Alfa será inferior a 1.

Se concederá por el fallecimiento de pensionistas de retiro, invalidez o discapacidad y montepiadas el valor Alfa en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, cuando hayan sido calificados como pensionistas, antes del 4 de mayo del 2021.

- c) Considere también aquellos servidores policiales que obtuvieron su alta a partir del 4 de mayo de 2021 en adelante, para esta población el Alfa será igual que el establecido para aquellos que estuvieron en servicio activo antes de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes especiales Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Art. 95.- Prima de los gastos de funerales. - El gasto de funeral se financia con la prima establecida por el Consejo Directivo, en base al estudio actuarial correspondiente.

CAPITULO III TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS GASTOS FUNERALES

Art. 96.- Inicio del trámite. - Se iniciará con el registro del fallecimiento del asegurado y la presentación de la solicitud, por una sola vez de gastos de funerales, de acuerdo al régimen al cual pertenecen.

Art. 97.- Informe Social. - Mediante el respectivo Informe de Trabajo Social se determinará el beneficiario que incurrió con los gastos de funerales.

Art. 98.- Proceso de liquidación. - Una vez establecido el monto a la fecha de fallecimiento del asegurado, se procede a liquidar el gasto de funerales.



CAPITULO IV GENERALIDADES INDEMNIZACIÓN POR MORTUORIA

Art. 99.- Indemnización por mortuoria: Es el pago que se concede por una sola vez, a los derechohabientes calificados en el seguro de muerte en servicio activo, al pensionista de retiro, discapacidad, invalidez y pensionistas del Estado.

Esta prestación se encuentra destinada a compensar, en parte, la pérdida del ingreso del grupo familiar, en los términos de la Ley.

CAPITULO V CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORTUORIA

Art. 100.- Cuantía de la indemnización por mortuoria.- La cobertura del seguro de mortuoria para los afiliados activos, pensionistas de retiro, invalidez o discapacidad, contempla la indemnización por mortuoria en las cuantías determinadas y aprobadas por el Consejo Directivo, en función del estudio matemático actuarial a través del "Informe Técnico sobre las Fórmulas de Cálculo para Prestaciones Diferenciadas para los seguros que administra el ISSPOL, por diferencia de aportes, en Función del Régimen Vigente.

Art. 101.- Distribución de la indemnización por mortuoria. – La Indemnización por Mortuoria se reconocerá, tomando en consideración el valor total de la cuantía establecida por el Consejo Directivo, multiplicando por el valor Alfa, de la siguiente manera:

- a) Para los servidores policiales que se encontraron en servicio activo a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867 del 21 de octubre de 2016, y para los que servidores policiales que obtuvieron su alta policial desde el 4 de mayo de 2021, considerando el valor Alfa igual a 1.
- b) Para los servidores policiales que ingresaron y obtuvieron su alta así como los servidores policiales que se acogieron de manera voluntaria al nuevo sistema de cotización, a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 867, desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 03 de mayo de 2021, considerando el valor Alfa correspondiente conforme lo aprobado por Consejo Directivo, y es menor a 1.
- c) Por el fallecimiento de pensionistas de retiro, invalidez o discapacidad calificado antes del 03 de mayo del 2021, considerando el valor Alfa correspondiente conforme lo aprobado por Consejo Directivo, y es menor a 1.

La prestación se cancelará conforme los términos de prelación del seguro de muerte.

Art. 102.- Pago total de la indemnización por mortuoria. -En caso de existir un solo derechohabiente, la cuantía de Indemnización por Mortuoria será entregada en su totalidad.

De la indemnización por mortuoria, no se realizarán deducciones por ningún concepto, salvo en los casos de que exista cobros indebidos de pensiones y que dichos valores no se hayan logrado recuperar mediante el gasto funeral.



CAPITULO VI TRÁMITE, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORTUORIA

Art.103.-Liquidación de indemnización por mortuoria. – El pago se realizará a los beneficiarios establecidos en el Seguro de Muerte.

Art. 104.- Inicio de trámite. – Se iniciará una vez calificados los derechohabientes del Seguro de Muerte y finalizados los Gastos por Funerales.

En caso de que el trámite reapertura de montepío se encuentre en curso, no se procederá con la liquidación por la Indemnización por mortuoria hasta que se encuentren calificados todos los derechohabientes, con la finalidad de precautelar el beneficio para todo el grupo familiar

Art.105.- Elaboración de informes. – En el informe social se hará constar los derechohabientes calificados en el seguro de muerte con su respectiva cuenta bancaria registrada en el ISSPOL para el pago de la indemnización por mortuoria, con los requisitos previstos y generará dos informes sociales, de manera independiente determinando los beneficiarios del montepío y de manera posterior los de mortuoria, por separado.

Art.106.- Proceso pago. - La Junta Calificadora de Servicios Policiales, aprobará el Proyecto de Acuerdo y la documentación de respaldo, una vez aprobado se deberá notificar el acuerdo de indemnización de mortuoria a los derechohabientes dentro de los cinco (5) días término desde su aprobación.

Art.107.- Fallecimiento del derechohabiente. - En el caso de fallecimiento del derechohabiente acreedor a la Indemnización por Mortuoria, el valor será acreditado a los herederos mediante Herencia de Prestaciones, conforme lo determina el Código Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de inconformidad en el contenido de los actos administrativos emitidos por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, el asegurado podrá presentar un recurso de apelación o extraordinario de revisión.

El recurso de apelación deberá ser presentado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del acuerdo de retiro, ante la Junta Calificadora de Servicios Policiales, órgano que deberá resolver y notificar dentro del término de treinta (30) días, presentado el recurso.

El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado ante el Director General.

Las reglas, términos y sustanciación respecto a la presentación de los recursos serán las determinadas en el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. – Las prestaciones concedidas por el ISSPOL, que hayan sido pagadas de forma fraudulenta o ilegal, serán devueltas capitalizadas a la tasa de interés legal vigente publicada por el Banco Central de Ecuador y se cobrará desde la fecha de concesión de la prestación hasta la fecha de recuperación, vía coactiva sin perjuicio de las acciones legales que hubiere lugar.

En cumplimiento a la Resolución emitida por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, quien determinará lo descrito en el párrafo anterior.



TERCERA. - En el caso de que un pensionista de retiro, por orden de autoridad competente, se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional, tendrá la obligación de devolver al ISSPOL, todos los valores que hubiere percibido en calidad de pensiones e indemnizaciones.

CUARTA. - Las pensiones causadas que no fueron reclamadas antes de los tres años, serán objeto de prescripción conforme lo determinado en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su artículo 116.

QUINTA. - Los Seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, se administrará mediante un régimen financiero de capitalización a prima media general y la inversión de sus reservas no podrá realizarse a una tasa de interés inferior a la técnica de descuento (tasa actuarial apreciada con la inflación de largo plazo) aprobada por Consejo Directivo.

SEXTA. - El Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte conformará un fondo independiente, específico y autárquico y se contabilizará por separado en su respectiva cuenta auxiliar. Al término del ejercicio fiscal, los estados financieros del Instituto reflejarán la aplicación contable de utilidad obtenida en la inversión.

La alícuota de este seguro destinada a inversión, la generación de utilidades de la misma y la aplicación de los aportes individuales a este fondo, será identificado y controlado permanentemente por la Dirección Económica Financiera con la Gestión de Contabilidad.

SEPTIMA. - El Seguro de Mortuoria no excederá el monto de \$4,500.00 distribuidos entre Gastos Funerales e Indemnización por Mortuoria.

OCTAVA. - Las Fórmulas de aplicación para el cálculo de las liquidaciones a los afiliados con diferencia de aportes, serán las aprobadas por el Consejo Directivo en base al Informe Técnico presentado por Asesoría Matemática Actuarial.

NOVENA. - No se permitirá el ingreso de nuevas solicitudes para el cobro de Gastos Funerales, mientras exista una en curso, en el caso de existir un potencial beneficiario/a nuevo la Junta Calificadora de Servicios Policiales deberá remitir Resolución determinando el beneficiario.

DÉCIMA. - Las prestaciones que causen el personal Policial y civil movilizado cuando se haya decretado la movilización y/o estado de emergencia, así como en casos de catástrofes o grave conmoción interna, serán cubiertos por el Estado.

De acuerdo a la calificación emitida por el organismo competente

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Junta Calificadora de Servicios Policiales, deberá ajustar los procedimientos, así como los actos administrativos conforme lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - La Dirección de Prestaciones coordinará para actualizar el proceso y desarrollo de la liquidación de cada una de las prestaciones.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de octubre de 2025.
Para constancia, firman:



Abg. Javier Andrés Freile Córdova
Delegado del Ministro del Interior
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL

Pablo Vinicio Dávila Maldonado
General Superior
**COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL.**

Nelson Patricio Almendariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA,
VOCAL PRINCIPAL**

Erik Omar Carrera Dávila
Coronel de Policía de E.M
**DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE
TALENTO HUMANO, VOCAL PRINCIPAL.**

Luis Estuardo Cadena Albuja.
Coronel de Policía en S.P.
**REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES
POLICIALES DIRECTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL
VOCAL PRINCIPAL, EN SERVICIO PASIVO.**

Regulo Oliverio Salazar Garcés.
Sbos. de Policía S.P.
**REPRESENTANTE POR LOS
SERVIDORES TÉCNICOS
OPERATIVOS EN SERVICIO
PASIVO. PRIMER VOCAL
SUPLENTE**

Sergio Humberto Osorio Osorio
Sbos de Policía en S.P
**REPRESENTANTE POR LOS SEÑORES SERVIDORES
POLICIALES TÉCNICOS OPERATIVOS EN
SERVICIO PASIVO, PRIMER VOCAL SUPLENTE**

Juan Javier Silva Cabrera
Coronel de Policía de E.M.
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL.



Primera Razón: Siento por tal, que la presente **Reforma Reglamento del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte; y Seguro de Mortuoria**, fue analizado, debatido y discutido, por los Miembros del Consejo Directivo del ISSPOL, en Sesión Ordinaria No. 07-2025, de fecha 29 de octubre de 2025, se procede a suscribir la presente reforma al Reglamento, para su inmediata aplicación e implementación, debiendo además disponerse su publicación en el órgano de publicidad de la legislación correspondiente.

Segunda Razón: *En virtud de haberse puesto en conocimiento de los señores Vocales miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de La Policía Nacional, se lo deja por conocido y aprobado en la misma fecha, disponiéndose su incorporación como normativa interna de este Instituto.*

Miguel Ignacio Mayorga Mera
Teniente Coronel de Policía
DIRECTOR GENERAL DEL ISSPOL (S)